

Honorable Concejo Deliberante

SALLIQUELÓ, 03 DE NOVIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

Que la Ordenanza 1130/04, vigente al día de la fecha, regula el uso de pirotecnia en el Distrito de Salliqueló;

Que el uso de pirotecnia puede potencialmente causar lesiones por trauma acústico;

Que los niños son víctimas involuntarios año tras año según muestran las estadísticas de accidentes, los mismos no solo suceden por la manipulación de elementos pirotécnicos, sino también por ser meros espectadores;

Que los efectos en la fauna son diversos y de diferente intensidad y gravedad;

Que la prohibición de uso de pirotecnia implica reducir riesgos de accidentes, contaminación ambiental, incendios, molestias a la población y animales domésticos y silvestres;

Que es de vital importancia la prevención de cualquier accidente causado por artículos pirotécnicos, con el propósito de garantizar la integridad física de las personas, la protección del medio ambiente y de los animales de nuestro Distrito;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE SALLIQUELÓ EN SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Prohíbese el uso en el Distrito de Salliqueló de todo producto que por definición y diversidad se encuadre dentro de los términos expresados en el artículo 2º y 3º de la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 2º: Se entiende por pirotecnia a la técnica de preparar mezclas químicas inflamables que al entrar en combustión y/o explosión pueden generar luces, humo, gas, calor y color, destinadas a producir efectos visibles, audibles o mecánicos.-----

Honorable Concejo Deliberante

ARTICULO 3°: Están comprendidos en esta categoría los fuegos artificiales, bombas de estruendo, rompe portones, cohetes, luces de bengala, cañas voladoras, petardos, y cualquier otro elemento similar de carácter pirotécnico que produzca combustión.-----

ARTICULO 4°: Prohíbese en el Distrito de Salliqueló la fabricación, tenencia, acopio comercialización, distribución y uso de todo elemento de pirotecnia que no se encuentre autorizado por la Dirección General de Fabricaciones Militares de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 20.429.-----

ARTICULO 5°.- Prohíbese la venta de artificios de pirotecnia a menores de 16 (dieciséis) años.-----

ARTICULO 6°: Se excluyen de los términos de la presente Ordenanza: los artificios pirotécnicos destinados a señales de auxilio y a aquellos utilizados eventualmente por Fuerzas de Seguridad y Defensa Civil, o cuando la utilización de los mismos tenga por motivo el salvataje, señalización y/o alarmas.-----

ARTICULO 7°: Permítase la comercialización minorista de artificios de pirotecnia de venta libre en locales habilitados para tal fin por el Departamento Ejecutivo Municipal.-----

ARTICULO 8°: Los requisitos para la habilitación comercial de locales de venta exclusiva de artificios de pirotecnia de venta libre, serán los establecidos por la ordenanza 1585/14 (Reglamento de Habilitación de Negocios), en el Título I, Capítulo II, Punto 1.2.2, a cuyo fin incorpórese a la misma el inciso n):

“Para la habilitación comercial de locales de venta exclusiva de artificios de pirotecnia de venta libre, además de los requisitos establecidos precedentemente, deberá presentar la siguiente documentación:

n.1) Informe de seguridad e higiene, firmado por un Técnico en Seguridad e Higiene

n.2) Informe de carga de fuego,

n.3) Plano de instalación eléctrica y de red de gas natural,

n.4) Disposición de mobiliario y de mercadería en el local.-----

ARTICULO 9°: Sanciones: Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas por la ordenanza 231, a cuyo fin, incorpórese a la misma de la siguiente manera:

En el Artículo N° 5, Inciso 6) “La fabricación, tenencia, y comercialización de todo elemento de pirotecnia que no se encuentre autorizado por la Dirección General de Fabricaciones Militares de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 20.429, será sancionada con una multa de entre 100% y el 500% del sueldo obrero municipal Categoría 1, Clase 3, Grado XX.”

Honorable Concejo Deliberante

En el Artículo N° 3, Inciso 24) “El uso de pirotecnia en el Distrito de Salliqueló será sancionado con una multa de entre 100% y el 500% del sueldo obrero municipal Categoría 1, Clase 3, Grado XX.
“

Las sanciones serán juzgadas según la magnitud de la infracción.

También se podrá atenuar la sanción si hubiese elementos extraordinarios que así lo aconsejasen o la autoridad de aplicación así lo determinase.-----

ARTICULO 10°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar Campañas destinadas a informar y crear conciencia sobre la importancia que reviste para la población el paso dado a favor de las personas, animales y el medio ambiente para así lograr una mejor convivencia social.-----

ARTICULO 11°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Juzgado de Faltas Municipal.-----

ARTICULO 12°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación de la misma.-----

ARTICULO 13°: Deróguese Ordenanza 1130/04.-----

ARTICULO 14°: Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

ORDENANZA N°1680/16.-


LORENA A. ELORRIAGA
SECRETARIA




MARCELO F. GASTALDO
PRESIDENTE